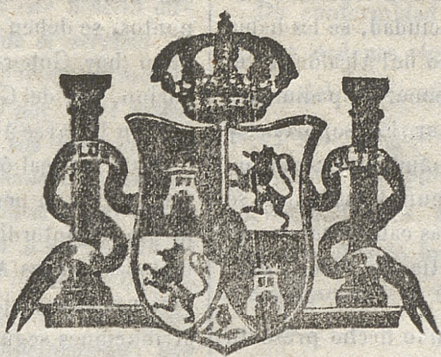


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administración de la isla de Cuba á Don Manuel O'Reilly, Conde de O'Reilly; D. Agustin Valdés Aróstegui, Conde de Cañongo; D. Antonio Vaillant, Marqués de la Candelaria de Yarayabo; Don Ignacio José Pedroso, Marqués de Almenares; D. Salvador Samá, Marqués de Marianao; D. Francisco Goyri, Don José Manuel Jimeno, D. Francisco Iraola, D. José Brusson, D. Miguel Aldama, D. Gonzalo Alfonso, D. Jacinto Larrinaga, D. Justo German Cantero, Don Miguel de Cárdenas y Chaves, D. José Nicolás Gutiérrez, D. José Morales Lemus, D. Rafael Toca, D. Domingo Sterling y D. Manuel de Bulnes, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7.º de mi Real decreto de 5 de Julio último; y á D. Antonio Larrúa, Superintendente de Hacienda que ha sido en la isla de Cuba; D. José Atanasio Valdés, Vicepresidente de la Academia de Ciencias médicas de la Habana, y D. Antonio Mendoza, Abogado de los Tribunales del reino, comprendidos en la excepción marcada en el mismo artículo del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros en la

Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico á D. Miguel Alvarez Mir, Teniente Fiscal de la Audiencia de la Coruña; D. Pedro Angelis y Vargas, Alcaide mayor de la capital de dicha isla, y Don Cayetano de Vida, Teniente Fiscal primero de la Real Audiencia de la misma; todos comprendidos en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administración de la isla de Puerto-Rico á D. Juan Bautista Machicote, D. José Ramon Fernandez, D. José María Izaguirre, D. Elias de Iriarte, D. Esteban Nadal, D. José María Caracena, Don Manuel Skerret, D. Manuel Martinez Valdés, D. Juan Landron y D. Sebastian Playa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7.º de mi Real decreto de 5 de Julio último; y á D. Francisco Buron Sierra y D. Lino Dámaso Saldaña, Magistrados suplentes de la Audiencia de dicha isla, comprendidos en la excepción marcada en el mismo artículo del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien nombrar Secretario general del Consejo de Administración de esa Isla á D. Eugenio Sanchez de Fuentes, Abogado de los Tribunales del reino y Jefe de Administración cesante de la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 7 de Octubre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Por Reales órdenes de la misma fecha ha tenido á bien la Reina nombrar:

Oficial primero de la Secretaría del Consejo de Administración de la isla de Cuba á D. Joaquin Prieto Canel, que desempeña el mismo cargo en la Secretaría de la Real Audiencia de la Habana, y Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial primero de la clase de segundos de aquella Secretaría á D. Manuel Vila y Brañas, Auxiliar de la del Gobierno superior de la isla de Cuba;

Oficial segundo de dicha clase á Don José Fernandez Fabre, cesante de la Secretaría de la referida Audiencia;

Oficial primero de la clase de terceros á D. Francisco de la Escosura, Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial segundo de la misma clase á D. Alejandro Salazar, que lo es de la Sección de Estadística de Hacienda de la isla de Cuba;

Oficial primero de la Secretaría del Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico á D. José Antonio Canals, Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial segundo á D. José Felix Barbeito, que lo es del Gobierno civil de la Coruña, y

Oficial tercero á D. Justo Sanchez, empleado en la Dirección general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo al mal estado de su salud, y accediendo á su instancia,

Vengo en jubilar á D. Angel Garcia Segovia, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, con el haber que por clasificación le corresponde; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en ascender á Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Cortes, y en suprimir la mencionada plaza de Oficial que desempeñaba.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gomez, Cura-Rector de la iglesia parroquial de la villa de la Cumbre, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Trujillo con un interdicto de retener contra sus vecinos Diego Redondo Casero, Miguel Casero Gomez y Marcelo Redondo Casero, porque de autoridad propia habian entrado con sus ganados en un cercado del querellante denominado La Huerta del Cura, sito en la dehesa Caballería de la Cumbre, titulada de Matagibranzo, que fué de los propios de Trujillo, causando en el expresado cercado daños de consideracion, tanto en el arbolado y viñedo, como en el muro, huerta y sembrados del mismo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, y justificados los hechos, se repusieron las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; pero apelada esta sentencia para ante la Audiencia del territorio, el Tribunal empezó á conocer:

Que en este estado, D. Agustin Orellana, á nombre de los querellados y como comprador á la Hacienda pública de la dehesa de la Cumbre, recurrió al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiéndole requiriese al Juzga-

do de inhibicion, puesto que, si bien al subastarse la dehesa en cuestion se habia expresado existian en ella algunos cercados de propiedad particular, sin determinarlos claramente, el poseido por D. Francisco Gomez no pudo entrar entre los de aquel número por haber siempre formado parte de la finca, y considerándose como de aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Tribunal el requerimiento que se pedia, invocando las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, de 20 de Setiembre de 1852 y los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que llenadas las formalidades prescritas para la sustanciacion de la competencia, el Tribunal, teniendo en cuenta que excluidos expresamente de la enajenacion algunos heredamientos enclavados en la dehesa vendida, y terminado el expediente de subasta con todas sus incidencias, habia entrado la finca en la condicion de bienes particulares, sostuvo su jurisdiccion bajo el supuesto de que el juicio incoado se dirigia exclusivamente á rechazar un propietario las invasiones de sus colindantes:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.

Considerando:

Que no constando claramente deslindados en el expediente de subasta de la dehesa de la Cumbre todos los heredamientos que por ser de propiedad particular fueron exceptuados de la enajenacion, se hace indispensable el que en el caso de la presente competencia recaiga una declaracion especial de las Autoridades administrativas que determine si el huerto en cuestion entró ó no en el número de los excluidos como de propiedad particular.

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica

posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruajes únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga:

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaba ser el terreno propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolucion de que no les asistia el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, sino solo en lo material de los mismos, por lo que estimándose los hermanos Llovera agraviados, y ademas, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1773:

Que habiéndose admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre

el establecimiento, supresion ó traslacion de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestion, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaracion contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policia urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administracion corresponde el conocer de las incidencias á que dé lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesion ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que ademas, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

INSTRUCCION

para los Investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

CAPÍTULO I.

DE LOS INVESTIGADORES CREADOS POR LA INSTRUCCION DE 31 DE MAYO.

Regla 1.ª El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, bien se hubiesen ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien fi-

guren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los Investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los registros de hipotecas.

2.º Los libros de colecturia de las parroquias del distrito.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, la estadística de 1817 y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.º Las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se exceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes Constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y libraran las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los Investigadores impondrán de las autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se estenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con to-

dos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de Ventas, á los fines prevenidos en la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega, acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 14. Se prohíbe á los Investigadores el dirigirse bajo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta Instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de Ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus escepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la Instruccion citada de 31 de Mayo, no se abonarán hasta que el Estado se posea legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ó otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los Investigadores, previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3.^a

Art. 81. de la referida Instruccion. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al Investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los predios urbanos y el 20 de los rústicos.

Regla 18. Ningun otro premio ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los Investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los Investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de Ventas ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo. Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los Investigadores, el denunciador obtendrá

todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

Lo que se inserta en este Boletín oficial con el objeto de que el servicio no se interrumpa en esta parte, con motivo de haber sido separado por Real orden de 2 del que rige en sus funciones el Investigador de la provincia D. Benito María Ibarra, para conocimiento de las personas que le tengan ó adquieran de propiedades ocultas de los bienes llamados á la desamortizacion y deseen promover expediente de investigacion, que en caso instruirán bajo las reglas establecidas; cuyas personas daran parte á este Gobierno de provincia directamente ó por conducto del Comisionado principal de Ventas, antes del primer procedimiento ó diligencia de las fincas que considere detentadas, con expresion del detentador, y de la situacion y circunstancias que conozcan de los bienes que se hallan ocultos.

Valladolid 23 de Octubre de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al presente mes de Octubre, fijando los precios medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cts.
Octubre. Racion de pan.	1	2
Fanega de cebada.	38	11
Arroba de paja.	1	41
Id. de aceite.	70	22
Id. de leña.	1	77
Id. de carbon.	6	15

Valladolid 30 de Octubre de 1861.
=P. A., el Vice-Presidente, Francisco M. Blas.= El Comisario de Guerra, Fermio Otéiza.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres Jefes y demás Oficiales empleados en el Estado Mayor de la Plaza de Murviedro, en el año 1834, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuar los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 3.^o de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Brigadier Gobernador de la Plaza.	D. Antonio Gaspar Blanco de Castro.	Distrito de Valencia.
Sargento Mayor.	Pascual Rosello.	
Primer Ayudante.	Gregorio del Castillo.	
Otro idem segundo.	Miguel Vidal.	
Capellan.	Francisco Aracid.	

Valencia 16 de Octubre de 1861.—P. A. de L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Octubre de 1861.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el art. 11 de la Real Instruccion de 1.^o de Julio de 1859, los Administradores de las corporaciones que se expresan á continua-

cion se servirán exhibir en esta Contaduría, en el improrogable término de diez dias, las escrituras ó contratos de arriendo de las fincas que les han sido enajenadas é ingresados los primeros plazos desde Agosto de 1859 hasta fin de 1860, á fin de conocer si pesaba sobre los colonos la obligacion del pago de la contribucion impuesta á dichas fincas; en el concepto de que trascurrido el término que se fija se conside-

rá obligacion de la corporacion á que las mismas pertenecian.

Instruccion pública.

- Escuela de Adalia.
- Idem de Morales de Campos.
- Idem de Palacios de Campos.
- Idem de Valverde.

Beneficencia.

- Hospital de Pedrosa del Rey.
 - Idem de Albas de Mayorga.
 - Idem de Roncesvalles de la Union.
 - Idem de San Juan de Cigales.
 - Idem de la Copera de Olmedo.
 - Idem de Nuestra Señora de Medina.
 - Idem de Santa Ana y Sancti-Espíritu de Rioseco.
 - Idem del Duque de Peñafiel.
 - Idem de San Lázaro de Mayorga.
 - Idem de San Antonio Abad de Leon.
 - Idem de San Nicolás de Olmedo.
 - Idem de Aldea de San Miguel.
 - Idem de Capilla de Tamariz.
 - Idem de la Trinidad de Peñafiel.
 - Idem de la Purísima Concepcion de Madrigal.
 - Idem de Rueda.
 - Idem de Madrigal.
 - Idem de Rioseco.
 - Idem de Cebollon de Medina del Campo.
 - Idem de Nuestra Señora del Carmen de La Seca.
 - Idem de Gallegos.
 - Idem de San Roque de Villalon.
 - Idem de Tiedra.
 - Idem de San Miguel de la Nava.
 - Beneficencia de Rioseco.
 - Huérfanas de Mayorga.
 - Hospicio de Zamora, en la Mota.
 - Idem de Leon.
 - Niñas huérfanas de Portillo.
 - Idem idem de Rueda.
 - Obra pía de Argulos de Avila.
 - Beneficencia de Melgar de Arriba.
 - Memoria para dotar huérfanas, fundada por Catalina Rodriguez, en La Seca.
 - Memorias fundadas para socorros de pobres, por D. Diego Breton, en Simancas.
 - Pobres de Aldea de San Miguel, Santiago del Arroyo y Portillo.
 - Memoria de pobres en La Seca.
 - Casa de Misericordia de Valladolid.
 - Hospicio provincial de idem.
 - Hospital general de la Resurreccion de idem.
 - Idem de Santa María de Esgueva de idem.
- Valladolid 31 de Octubre de 1861,
=Rafael de Medina.

Ayuntamiento Constitucional de Cerverillo de la Cruz.

Con la competente autorizacion, esta corporacion municipal ha acordado sacar á pública subasta para el año de 1862 los derechos que devenguen las especies sujetas al pago de consumos y exclusiva al por menor de los mismos de este pueblo, en los dias 7 y 17 de Noviembre próximo y hera de nueve á diez de sus mañanas respectivas, bajo

el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cervillago de la Cruz 24 de Octubre de 1861.—El Presidente, Julian Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Herrin de Campos.

Con autorizacion de la Superioridad, este Ayuntamiento que presido ha acordado la subasta pública para la venta de 29 fanegas y 9 celemines de trigo, renta de estos propios y su escuela, cuyo acto se verificará el dia 10 del próximo Noviembre en la Casa Consistorial despues de Misa mayor, bajo el tipo que resulte en el mercado del dia 9 del mismo Noviembre en Villalon, lo que se justificará con el oportuno certificado, segun está prevenido, y cubierto dicho tipo se rematará en el mejor licitador, admitiéndose pujas a la llana; y terminado este acto se suspenderá la adjudicacion de los granos hasta que se consulte y apruebe por la Superioridad el expediente que se abre al efecto.

Herrin de Campos 28 de Octubre de 1861.—Lucas de la Rosa Prieto.—Joaquin de la Rosa Prieto, Secretario.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Manuel Taramilla, vecino de Cegoñal, para que en el preciso término de veinte dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la acusacion fiscal en la causa que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta de Cristina Balmaseda, del dicho pueblo; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á 2 de Octubre de 1861.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

Don Ramon Rodriguez, Escribano por S. M. del número perpétuo de esta villa de Medina del Campo y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el citado Juzgado y mi testimonio, á nombre de Cayetano Vega, como marido de Felipa de Castro, vecinos de ella, se presentó escrito manifestando que tenia que litigar contra su convecino D. Pedro Lajo, y que en atencion á carecer de bienes, se sirviese el Juzgado declararle pobre en sentido legal, prévia la oportuna informacion testifical que al efecto ofrecia; y sustanciado el incidente por todos los trámites legales, se ha dictado en él el siguiente

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á 1.º de Octubre de 1861, el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos é incidente de pobreza seguidos en este

Juzgado entre partes, de la una como demandante Cayetano Vega como marido de Felipa de Castro, vecinos de esta villa, Saturnino Otero del Campo su Procurador, y de la otra D. Pedro Lajo, su convecino, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor fiscal y Administrador de Rentas, por mi testimonio dijo:

Resultando que Cayetano Vega solicitó se le declarase pobre en sentido legal para litigar contra D. Pedro Lajo, su convecino:

Resultando que este no contestó á la demanda, por cuya razon se han entendido las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado en su rebeldía:

Considerando que recibido el incidente á prueba, justificó el demandante con suficiente número de testigos que no poseia mas bienes que una casita, que escasamente produciria en rentas dos reales diarios, y que no tenia otros recursos para el sostenimiento de su familia que su jornal eventual:

Teniendo presente que ni este ni el producto de la casilla llegan ni con mucho al doble de un bracero:

Fallo. Que debia de declarar y declarar al Cayetano Vega comprendido en el núm. 1.º del art. 188 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal, con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la referida ley

Así por este auto con fuerza de definitivo, que se notificará y hará saber á las partes y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo 1.190 de dicha ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé —Pascual Alonso.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia del auto definitivo que antecede, espido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á 21 de Octubre de 1861, en esta foja del sello de pobres. —Ramon Rodriguez.

directamente. Las personas que gusten ajustar dicho transporte pueden tratar en Bergaño con D. Vicente Gutierrez, ó en esta ciudad en las oficinas de la sociedad, plazuela de Santa Ana, número 9, cuarto bajo.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 1.º del mes de Octubre con el fabuloso capital de 540.618.321 rs. vn., suscrito por 74.836 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 333.979.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los socios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

PARA LA HABANA

saldrá de Santander á mediados de Noviembre la rápida fragata de vapor

LA MONTAÑESA.

Admite carga y pasajeros, á los que ofrece el esmerado trato de costumbre.

El dia fijo de la salida se anunciará con la debida anticipacion.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle, 45, Santander.

Precios de pasaje, inclusa manutencion.

En 1.ª cámara. 2.800 rs.
En sollado. 900

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
La plaza del Auxiliar de la escuela práctica, agregada á la Normal de Palencia.	3300 rs. anuales. . .	Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.

Valladolid 23 de Octubre de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

La Subdireccion en esta provincia de las *Compañías Hispano-Portuguesas, Aseguradoras de Cosechas y Ganados*, acaba de indemnizar al socio D. Bonifacio Rivero 900 rs., valor de un caballo asegurado y muerto naturalmente; al socio D. Juan Camilo Jimeno 600 rs., valor de una yegua asegurada y muerta naturalmente, y al socio D. Diego Fernandez Gamboa 5.000 reales, valor de uno de los magníficos caballos franceses que tiene asegurados y que murió de una pulmonía el dia 14 de Octubre último.

AMILLARAMIENTOS.

Benigno Villalba, Agente de negocios establecido en Valladolid, Plaza Mayor, número 10, recuerda á los Ayunta-

mientos, Juntas periciales y Secretarios de Ayuntamiento, que este año, así como los anteriores, se ocupa en la formacion de amillaramientos y repartimientos, cuentas municipales, cuernos de consumos y matriculas del subsidio. Sobre que lo hará todo con arreglo á modelos é instrucciones, sus retribuciones serán equitativas.

Continúa sirviendo a las municipalidades y particulares en cuantos negocios legales le confien.

La sociedad Esperanza de Reinoso desea contratar el transporte de las maderas que ha comprado en varios pueblos de Perñía para la fortificacion de sus minas de carbon de Orbó, al pueblo de Bergaño, donde establecerá un depósito de las que no pueda portear